



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0399 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 48014-2015 en derivación del acta de control Nº 000359-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 15 de junio del 2015, levantada en contra de **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, notificación Nº 041-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 052-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el dia 15 de junio del 2015, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9B-952 de propiedad de **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Majes, conducido por Omar Alcca Valdeiglesias, levantándose el Acta de Control Nº 000359-2015, de fecha 15 de junio del 2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

| CODIGO | INFRACCION   | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA           | MEDIDAS PREVENTIVAS   |
|--------|--|--------------|------------------------|---|
| I.3.b  | INFRACCION DEL TRANSPORTISTA<br><br>No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros.<br>Art. 42.1.12 del D.S. 017-2009-MTC. | Muy Grave    | Multa de 0.5 de la UIT | <u>En forma sucesiva:</u><br>Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.<br>En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva |

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, con el antecedente Procesal Administrativo Legal del Art. 118º del RNAT, se inicia el Procedimiento Sancionador, siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido, en el acto de la fiscalización el dia 15 de junio del 2015, sino que además fue notificada mediante Notificación administrativa Nº 041-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL.**, que tiene establecido en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Jirón Violín Nº 101 San Lázaro-Arequipa, recepcionado por el Sr. Javier Chara Merma, DNI 29671312 el dia 22 de junio del 2015, hasta la presente, el administrado no realizó descargo alguno, ante tal rebeldía, el acta de control Nº 000359-2015 ha quedado firme;



# *Resolución Sub Gerencial*

Que, conforme lo prescrito en el párrafo precedente y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje V9B-952 de propiedad de **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, contraviniendo lo estipulado en los numerales 42.1.12 y 42.1.13 y Artículos 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 000359-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 052-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** al Administrado **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V9B-952, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción de código I.3.b, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control N° 000359-2015, conforme lo estipulado en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de la presente Resolución a la Unidad de Registro y Autorizaciones, para efectos coercitivos de la presente.

**ARTICULO TERCERO.**- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –  
Arequipa a los 14 / VIII / 2015

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GESTIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE**